



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 10 DE OCTUBRE DE 2022 DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
1	2019-00232	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2	2019-00255	EJECUTIVO	LIBRANZAS DE COLOMBIA S.A.S	AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO
3	2020-00010	EJECUTIVO	CONTACTAR	AUTO ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN
4	2021-00083	EJECUTIVO MIXTO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AUTO ORDENA PROSEGUIR EJECUCIÓN, AGREGA SIN CONSIDERACIÓN CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA, RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO
5	2017-00040	EJECUTIVO	SANDRA LILIANA CHOCUE CUICUE	AUTO TERMINA POR PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE OCTUBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1753

Puerto Asís, siete de octubre de dos mil veintidós.

Por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso la solicitud de terminación por pago total de la obligación formulada por la apoderada judicial de la ejecutante, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR la terminación del proceso seguido por SANDRA LILIANA CHOCUE CUICUE contra JOSÉ MARTÍN PÉREZ JOIRO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

**Tercero:** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el desglose del título conforme al artículo 116 del C.G.P. DÉJESE copia en el expediente del documento desglosado. Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

**Quinto:** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1454bf759aa6ae4c09227574af911c1230dcc48312c094383b05d475f31607**

Documento generado en 10/10/2022 07:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1754

Puerto Asís, siete de octubre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA BUSTOS, identificado con la C.C. No. 18.186.092, en BANCOLOMBIA, sucursal Neiva (Huila). Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$40.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com). **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020921a64b15d9fb4abc81be3a9a2d0807d5f77448aa96bdb98cf7eff6f3edd5

Documento generado en 10/10/2022 07:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1755

Puerto Asís, siete de octubre de dos mil veintidós.

El señor CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUOA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el expediente se tiene que mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 se dispuso la terminación deprecada, con la expedición de los oficios respectivos de levantamiento de las medidas cautelares. Por lo indicado, deberá el demandado estarse a lo resuelto; sin embargo, dado que no obra remisión de dichos oficios a las entidades bancarias, se ordenará a la secretaría que proceda a su envío, con copia al prenombrado señor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ESTÉSE el demandado a lo resuelto en auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

**Segundo:** Por secretaría remítanse los oficios de levantamiento de medidas cautelares a los correos electrónicos dispuestos por las entidades bancarias, con copia al demandado al correo [cashorse330@gmail.com](mailto:cashorse330@gmail.com). **DEJAR en el expediente constancia del envío pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c8510d54a2676a0b3d1dbd1b74af56f50cf1477307e5fc8f0478f712e7d723**

Documento generado en 10/10/2022 07:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1757**

Puerto Asís, siete de octubre de dos mil veintidós.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CONTACTAR contra MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA y FABIOLA TAQUINAS BAYCUE.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, CONTACTAR a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara a los señores MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA y FABIOLA TAQUINAS BAYCUE, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.792.042,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. PTA5739 y por los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA y la señora FABIOLA TAQUINAS BAYCUE se notificaron personalmente del mandamiento de pago los días 25 de abril de 2022 y 5 de mayo de 2022, respectivamente. Sin embargo, dentro del término concedido, no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, presentando un memorial en el que expusieron la imposibilidad de realizar el pago total de la obligación, proponiendo su pago por cuotas. En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del art. 440 del CGP, es del caso ordenar que prosiga la ejecución, puesto que la admisibilidad de acuerdos de pago, compete estrictamente a la ejecutante.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por los deudores de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 09 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$280.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c1831649ea3169e2359c0bcace5f9f8cd84860dc0b8c45bd31ad196adb6950c

Documento generado en 10/10/2022 07:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1758

Puerto Asís, siete de octubre de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROLLAND VALLEJO BENAVIDES.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor ROLLAND VALLEJO BENAVIDES, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 06 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- “1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$41.865.097,31), por concepto de capital acelerado.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 181.582,99) correspondiente a la cuota No. 58, exigible el día 5 de agosto de 2020.*
- 4. CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 426.500,78.) por concepto de intereses de plazo sobre el capital amortizado al 5 de agosto de 2020.*
- 5. Los intereses moratorios sobre la cuota No. 58 desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.*
- 6. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 183.376,77.), correspondiente a la cuota No. 59, exigible el día 5 de septiembre de 2020.*
- 7. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 424.707,00.), por concepto de intereses de plazo sobre el capital amortizado al 5 de septiembre de 2020.*
- 8. Los intereses moratorios sobre la cuota No. 59 desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.*
- 9. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 185.188,26.), correspondiente a la cuota No. 60, exigible el día 5 de octubre de 2020.*

10. CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 422.895,51.), por concepto de intereses de plazo sobre el capital amortizado al 5 de octubre de 2020.

11. Los intereses moratorios sobre la cuota No. 60 desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.

12. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 187.017,65.), correspondiente a la cuota No. 61, exigible el 5 de noviembre de 2020.

13. CUATROCIENTOS VEINTIUNO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 421.066,12.) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital amortizado al 5 de noviembre de 2020.

14. Los intereses moratorios sobre la cuota No. 61 desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.

15. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 188.865,11.), correspondiente a la cuota No. 62, exigible 5 de diciembre de 2020.

16. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 419.218,66.), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital amortizado al día 5 de diciembre de 2020.

17. Los intereses moratorios sobre la cuota No. 62 desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.

18. CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 190.730,82.), correspondiente a la cuota No. 63, exigible el 5 de enero de 2021.

19. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 417.352,95.), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital amortizado al día 5 de enero de 2021.

20. Los intereses moratorios sobre la cuota No. 63 desde el 6 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.

21. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 192.614,97.), correspondiente a la cuota No. 64, exigible el 5 de febrero de 2021.

22. CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 415.468,80.), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital amortizado al día 5 de febrero de 2021.

23. Los intereses moratorios sobre la cuota No. 64 desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.”

El señor ROLLAND VALLEJO BENAVIDES fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 16 de septiembre de 2022. Sin embargo, dentro del término legal no procedió al pago de la obligación, ni alegó excepciones de mérito, y si bien otorgó poder al abogado OSCAR HIGUITA PÉREZ, la contestación fue presentada extemporáneamente. En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del art. 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y se reconocerá personería para actuar en representación del ejecutado, al mencionado profesional del derecho.

## II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en representación del demandado, al doctor OSCAR HIGUITA PÉREZ, portador de la T.P. 24.576 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Agregar sin consideración, por extemporánea, la contestación presentada por el ejecutado a través de su apoderado judicial.

**TERCERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 06 de julio de 2021.

**CUARTO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad120b24f97529a76538ba85b292677fa8950273915e307af95863c5a975cef**

Documento generado en 10/10/2022 07:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**